

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.106 · 1973

LEY 8106

Boletín Oficial, 8 de noviembre de 1973 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8106

LEY 8106

Incorporando y modificando artículos de la Ley 8082.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Incorpórase como artículo nuevo a la Ley 8082, el si guiente:

"Artículo... Autorízase a la Presidencia a donar sin cargo, a Reparticiones Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales e instituciones de bien público, los muebles, maquinarias o ma teriales en desuso, y dar de baja definitivamente los bienes que por su estado no sean susceptibles de venta por la Honorable Cámara, o para enajenar en pública subasta directa o por me dio de Instituciones Oficiales Provinciales o Municipales que efectúen operaciones de esa naturaleza, los muebles, máquinas o automotores de propiedad de la Cámara de Diputados que sea menester radiar de servicio, debiendo dar cuenta a la Hono rable Cámara de su realización.

ARTÍCULO 2°. Fíjase a partir del 1º de Junio de 1973, para el personal de la Honorable Cámara de Diputados una retribución adicional por un importe de doscientos pesos ($ 200), mensuales.

ARTÍCULO 3°. Reemplázase el artículo 6º de la Ley 8082, Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, por el siguiente:

"Artículo 6.- Además de sus sueldos, a todo el personal de la Ho norable Cámara de Diputados se le liquidarán las siguientes bonificaciones y asignaciones:

a) Por antigüedad: Veinticinco pesos ($ 25) por cada año de servicio Nacional, Provincial o Municipal prestado en esta Provincia, liquidándose hasta un máximo de 30 años.

b) Por salario familiar y por escolaridad, las que serán del mismo monto y en las mismas condiciones en que se otorguen al personal de la Administración Pública Provincial".

ARTÍCULO 4°. Agréguese como artículo nuevo a continuación del 8º de la Ley 8082, el siguiente:

"Artículo nuevo.... Déjase establecido que la retribución que se fija para el Personal Superior, consiste en un cincuen ta por ciento en concepto de sueldo y el cincuenta por ciento restante en razón de los mayores gastos que ori ginen el desempeño de funciones jerárquicas, generados por la responsabilidad que ellas implican. A los efectos previsionales el descuento pertinente se aplicará sobre el ciento por ciento de la retribución establecida.

ARTÍCULO 5°. A fin de dar cumplimiento a lo estatuido en los artículos 2º y 3º de la presente Ley, refuérzanse en los montos que se con signan a continuación las siguientes partidas de Ley 8082:

Partida Principal 2, Sueldos Individuales $ 841.400

Partida Principal 4, parcial 1 $ 109.400

Partida Principal 4, parcial 2 $ 21.100

Partida Principal 4, parcial 3 $ 400.000

Partida Principal 4, parcial 5 $ 1.000.000

Partida Principal 4, parcial 6 $ 70.200

ARTÍCULO 6°. Créase en el Presupuesto de Capital de la Ley 8082 la Partida Principal 3, Parcial 9:

Adquisición residencia del Presidente de la Cámara $ 500.000

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo

VEREDICTA LEYES

Ley 8106. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).